



EXPEDIENTE N° : 535-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO DENNIS S.A.C.¹
 UNIDAD SUPERVISADA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 LABORATORIO ACREDITADO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Dennis S.A.C. toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas al Grifo Dennis S.A.C.

Lima, 31 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Dennis S.A.C. (en adelante, Grifo Dennis) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en su estación de servicios ubicada en la Avenida Túpac Amaru N° 2252, PP.JJ Villa Esperanza, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios). Dicha estación de servicios cuenta con Constancia de Registro N° 0047-EESS-15-2006.
2. Grifo Dennis cuenta con la "Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación y/o modificación de una Estación de Servicio para la venta al público de combustibles líquidos y GLP" (en adelante, DIA para la venta al público de combustibles) para su estación de servicios, la misma que fue aprobada por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) mediante Resolución Directoral N° 512-2008-EM/AAE del 24 de diciembre del 2008².
3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 171-2011-EM/AAE del 6 de junio del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental para la modificación de la Estación de servicio e instalación de Gasocentro Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor"

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20109980855.

² Páginas 31 y 32 del Informe de Supervisión N° 744-2013-OEFA/DS-HID, contenido en Disco Compacto – CD obrante en el folio 10 del Expediente.



(en adelante, DIA para la instalación de un Gasocentro de GLP) a favor de dicha empresa³.

4. El 27 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Grifo Dennis, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
5. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008820⁴ (en adelante, Acta de Supervisión) y fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 744-2013-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 196-2015-OEFA/DS⁶ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), ambos documentos contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Grifo Dennis.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1155-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de diciembre del 2015⁷ y notificada el 7 de enero del 2016⁸ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Dennis, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifo Dennis no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

7. Mediante escrito del 3 de febrero del 2016, Grifo Dennis presentó sus descargos⁹ señalando lo siguiente:
 - (i) La empresa tiene más de treinta (30) años en el mercado durante los cuales se ha tratado de cumplir el marco regulatorio vigente para la comercialización de combustibles. Asimismo, las instalaciones supervisadas se encuentran administradas por Grifo Dennis desde el año 2008.

³ Páginas 33 y 34 del Informe de Supervisión N° 744-2013-OEFA/DS-HID, contenido en Disco Compacto – CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁴ Página 10 del Informe de Supervisión N° 744-2013-OEFA/DS-HID, contenido en Disco Compacto – CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁵ Informe de 8 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁶ Folios 1 a 9 del Expediente.

⁷ Folios 114 al 122 del Expediente.

⁸ Folio 123 del Expediente.

⁹ Folios 124 al 127 y anexos del Expediente.



- (ii) Desde la apertura económica de los mercados, se vienen implementando marcos regulatorios novedosos y de control ambiental, como es la creación misma del OEFA.
- (iii) Grifo Dennis viene asumiendo el cuidado del ambiente, en tanto ha realizado reportes de control periódicos. Pese a ello, al parecer, Grifo Dennis se ha visto sorprendido en el tercer trimestre del 2012 a razón de que el laboratorio contratado no contaba con el registro vigente ante el INDECOPI, situación que escapaba de su control. Debe resaltarse que en los demás periodos las prueba de monitoreo ambiental se encuentra dentro de los parámetros de control.
- (iv) Como se señala en la Resolución Subdirectoral en los pies de página N° 27 y 28. A razón de ello, la conducta ha sido subsanada por Grifo Dennis.
- (v) No debe pasar por alto el criterio de autoridad en la materia, que mayor responsabilidad tiene quien haciéndose pasar como entidad autorizada para realizar pruebas de monitoreo ambiental, no lo sea, sorprendiendo a quien sabe cuántos usuarios de dichos servicios.
- (vi) El Estado no puede caer en actitudes injustas, dada la subsanación voluntaria y oportuna de las observaciones realizadas en las labores y actividades de control ambiental realizadas por el OEFA. A razón de ello, debe disponer el archivo del presente procedimiento al haberse superado las observaciones.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Grifo Dennis realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Dennis.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 008820	Documento suscrito por el personal de Grifo Dennis y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.	Página 10 del Informe de Supervisión - CD obrante en el folio 10 del Expediente.
2	Informe N° 744-2013-OEFA/DS-HID	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.	10 (informe contenido en un Disco Compacto)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 196-2015-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.	1 al 9
4	Escrito del 3 de febrero del 2016	Documento presentado por Grifo Dennis que contiene los descargos efectuados a la Resolución Subdirectoral.	124 al 127 y anexos del Expediente.
5	Escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015.	Copia simple de los escritos presentados por el Labeco Análisis Ambientales S.R.L. en respuesta a las Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI	51 al 97



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
		del 7 de diciembre del 2015, donde informa las fechas de obtención de la acreditación de parámetros relativos a la calidad de aire.	

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Grifo Dennis no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

V.1.1 Marco Normativo

20. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³ establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE).

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58°.- *La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.*

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.



Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

21. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
22. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
 - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



V.1.2 El Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

23. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en adelante, Ley N° 30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
24. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 3022414 señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
25. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
26. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación¹⁵.



14

Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

15

Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la



27. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
28. En consecuencia, dada la fecha de los informes de monitoreo presentados por el administrado que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se tomará en cuenta la información del INDECOPI que se encuentra detallada en el Informe de Supervisión así como demás medios probatorios relativos a dicha institución.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

29. De la supervisión ambiental efectuada el 27 de febrero del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Grifo Dennis, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo vinculado al subcomponente "Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire", conforme consta en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación¹⁶:

"Hallazgo N° 1

De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012, se observó que el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., no está acreditado para realizar el análisis de los dos (02) parámetros evaluados (CO y NOx), según Informe de Ensayo N° 3215-12 del Informe de Monitoreo."

30. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio señaló que Grifo Dennis no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla¹⁷:

"(...)

16. (...) de la evaluación de gabinete, se determinó que la EESS CARABAYLLO II, habría realizado el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2012, con un laboratorio no acreditado por el INDECOPI.

Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

¹⁶ Página 5 del Informe de Supervisión N° 744-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁷ Folios 3 del Expediente.



17. Lo anterior se respalda en la Carta S/N, con Hoja de Trámite N° Registro 2012-E01-023624 y el reporte de método de ensayo acreditados por el INDECOPI, referidos en los Anexos N° 7 y 9, del Informe de Supervisión, respectivamente, en donde se observa que el Informe de monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2012, realizado por el Laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L., el mismo que de acuerdo a la verificación del registro de laboratorios del INDECOPI, no se encontraba acreditado para realizar el análisis de los parámetros (CO y NOx), evaluados en el referido informe, durante el desarrollo de la supervisión.”

(...).”

31. La conducta descrita se sustenta en el reporte de métodos de ensayos acreditados obtenido del portal institucional del INDECOPI¹⁸, en el que se aprecia el listado de los métodos de ensayo para los cuales estuvo acreditado el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. al 6 de agosto del 2012.
32. En dicho listado no se encuentran los métodos de ensayo para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) ni Óxido de Nitrógeno (NO_x) evaluados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. en el Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012 de la estación de servicios de titularidad de Grifo Dennis¹⁹, conforme se detalla a continuación:

Entidad	Fecha del Reporte	Código de Acreditación	Fecha de actualización de información	Cantidad de ensayos acreditados	Acreditado para parámetros (CO y NOx)
INDECOPI	07/05/2013	34	06/08/2012	40	NO

33. De la revisión al referido reporte se advierte que a la fecha de realización del monitoreo, esto es, el 10 de setiembre del 2012²⁰ el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no se encontraba acreditado para realizar monitoreos de calidad de aire para los parámetros: Monóxido de Carbono (CO), ni Óxido de Nitrógeno (NO_x)²¹.

34. Adicionalmente, cabe precisar que mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015, esta Subdirección requirió información al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. respecto de las fechas que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire en determinados parámetros.

35. Sobre el particular, mediante escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015, Labeco Análisis Ambientales S.R.L. señaló que obtuvo la acreditación para

¹⁸ Páginas del 43 al 46 del Informe de Supervisión N° 744-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁹ De la revisión del informe de monitoreo del tercer trimestre 2012 presentados por Grifo Dennis (Informe de Ensayo N° 3215-12 de Labeco Análisis Ambientales S.R.L.) se observa que los parámetros de calidad de aire analizados fueron los siguientes:

- a) Monóxido de Carbono (CO)
- b) Oxido de Nitrógeno (NOx)

²⁰ Página 7 del Informe de Supervisión N° 744-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

²¹ Cabe señalar que, en la actualidad, en el portal institucional del INACAL, el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. figura como acreditado para realizar monitoreos de calidad de aire para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxido de Nitrógeno (NOx), entre otros. Consulta a los Sistemas de Información en Línea del INACAL (<http://sistemas.inacal.gob.pe:8080/crtacre/#>), en Reportes de Métodos por Empresa, efectuado el 11 de diciembre del 2015.



el parámetro monóxido de carbono (CO) desde el 11 de agosto del 2015 y que para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x), a la fecha no cuenta con dicha acreditación²².

36. De acuerdo con lo anterior, el monitoreo de los parámetros CO y NO_x efectuado el 10 de setiembre del 2012, en el marco del monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012 de la estación de servicios de titularidad de Grifo Dennis, habría sido ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente, para realizar los referidos monitoreos.

V.1.4 Análisis de los descargos

37. En sus descargos, Grifo Dennis señala que tiene más de treinta (30) años en el mercado durante los cuales se ha tratado de cumplir el marco regulatorio vigente para la comercialización de combustibles. Asimismo, indica que las instalaciones supervisadas se encuentran bajo su administración desde el 2008.

38. Asimismo, indica que desde la apertura económica de los mercados, se vienen implementando marcos regulatorios novedoso y de control ambiental, como es la creación misma del OEFA.

39. Grifo Dennis agrega que viene asumiendo el cuidado del ambiente, en tanto ha realizado reportes de control periódicos. Pese a ello, al parecer, Grifo Dennis se ha visto sorprendido en el tercer trimestre del 2012 a razón de que el laboratorio contratado no contaba con el registro vigente ante el INDECOPI, situación que escapaba de su control. Debe resaltarse que en los demás periodos la prueba de monitoreo ambiental se encuentra dentro de los parámetros de control.

40. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo con el Artículo 18^{o23} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.²⁴

41. Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor; sin

²² Es preciso indicar que, mediante Carta N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI se solicitó información al Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L. sobre su acreditación para efectuar monitoreos de calidad de aire en el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂). Mediante escrito con Registro N° 64823 del 15 de diciembre del 2015, el laboratorio señaló que cuenta con la acreditación para el referido parámetro desde el 11 de agosto del 2015.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

²⁴ En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:
"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva".



embargo, no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta²⁵.

42. En los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS se dispone que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁶.
43. Con relación a ello a Guzmán Napurí²⁷ indica que la única forma en la que un administrado puede eximirse de responsabilidad es acreditando una fractura en el nexo causal como el de caso fortuito por ejemplo; conocido inicialmente como “acto de Dios”, el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. Asimismo, Reuters Aranzadi²⁸ señala puede definirse “el caso fortuito como aquel suceso imprevisible pero que, de haberse previsto, hubiera podido ser evitado.”
44. Por su parte, de Trazegnies²⁹ asocia a la fuerza mayor como una intervención irresistible de la autoridad o hecho del príncipe. Asimismo, el hecho determinante de tercero supone la actuación exterior a la voluntad del agente sobre el hecho materia de discusión.
45. En ese contexto, para considerar una ruptura de nexo causal, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible³⁰.

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

- ²⁶ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD – Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)

- ²⁷ GUZMAN NAPURÍ, Christian. “*Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*”, Ediciones Caballero Bustamante S.A.C., 2011, pág. 825.

- ²⁸ REUTERS ARANZADI, Thomson. “*Manual de Derecho Administrativo Sancionador*”. Segunda Edición. Tomo I parte general. España: Editorial Aranzadi, SA. 2009. pág. 182.

- ²⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “*La responsabilidad extracontractual*”. Sétima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2005. pág. 330.

- ³⁰ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “*Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo*”. En “*Manual de Derecho*



46. En el presente caso, el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura de nexo causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado, y que le haya impedido conocer la acreditación del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. Ello, más aún cuando el mismo administrado, al momento de contratar, debe evaluar y conocer si el referido laboratorio se encuentra acreditado para el ensayo de determinados parámetros, o si se encuentra suspendido o cancelado. Al respecto, puede hacer la consulta ya sea frente al mismo laboratorio o frente al INACAL a través de su página web.
47. Adicionalmente, Grifo Dennis agrega que en la Resolución Subdirectoral en los pies de página N° 27 y 28. A razón de ello, la conducta ha sido subsanada por Grifo Dennis. Indica el administrado que no debe pasar por alto el criterio de autoridad en la materia, que mayor responsabilidad tiene quien haciéndose pasar como entidad autorizada para realizar pruebas de monitoreo ambiental, no lo sea, sorprendiendo a quien sabe cuántos usuarios de dichos servicios.
48. Alega el administrado que el Estado no puede caer en actitudes injustas, dada la subsanación voluntaria y oportuna de las observaciones realizadas en las labores y actividades de control ambiental realizadas por el OEFA. A razón de ello, debe disponer el archivo del presente procedimiento al haberse superado las observaciones.
49. Al respecto, corresponde resaltar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a los administrados de la responsabilidad administrativa que se determine a través de un procedimiento administrativo sancionador³¹. Sin embargo, la subsanación y/o cese de las conductas infractoras serán tomadas en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.
50. Del mismo modo, el administrado alega que no puede tolerar actuaciones injustas, dado que en el presente caso se ha visto sorprendido por la falta de acreditación del laboratorio en tanto no conocía dicha situación. Al respecto, corresponde recordar que la actuación de la administración se basa en el principio de conducta procedimental, reconocido en el Numeral 1.8 del Artículo IV de la LPAG³². Así, los

Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

³² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8 **Principio de conducta procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."



actos procedimentales de la autoridad administrativa se realizan guiados por la misma³³.

51. Entonces, para acreditar situaciones injustas o estados de indefensión ocasionados por el actuar de la Administración, el administrado debe acreditar cómo es que la Administración defraudó la buena fe en la que se basa su actuación. Del mismo modo, debe acreditarse en qué aspectos el respecto a la ley fue infringido en determinada conducta procedimental.
52. En este sentido, dado que Grifo Dennis no ha acreditado la falta de buena fe en la conducta de la Administración, y más aún cuando está en la mejor posición de conocer si el laboratorio con el que decide contratar se encuentra o no acreditado, ya sea por consulta directa al laboratorio o consulta al INACAL, corresponde desestimar los descargos presentados por el administrado.

V.1.5 Análisis del caso

53. En cuanto a la acreditación de métodos de ensayo relacionados con algún parámetro de calidad de aire obtenidos por Labeco Análisis Ambientales S.R.L., cabe señalar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015³⁴, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que informe la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.
54. Mediante escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015³⁵, Labeco Análisis Ambientales S.R.L. respondió al requerimiento de información e informó lo siguiente, en relación a la fecha de obtención del alcance comprendido dentro de su certificación respecto de ciertos parámetros relativos a la calidad de aire:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

55. Del análisis del contenido de los referidos escritos se evidencia que la acreditación dada por el INDECOPI a favor de Labeco Análisis Ambientales S.R.L. como laboratorio de ensayo, no contaba dentro de los alcances para su análisis, con ningún parámetro de calidad de aire durante el tercer trimestre del 2012.

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica: 2009, p. 79.

³⁴ El contenido de dichas cartas fue debidamente notificado al administrado el 8 de enero del 2016 mediante Proveído N° 1.

³⁵ Dichos escritos fueron debidamente notificados al administrado el 8 de enero del 2016 mediante Proveído N° 1.



56. De lo anterior, en tanto Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no contaba dentro de los alcances de su acreditación con la competencia para realizar el análisis de parámetros de calidad de aire, se concluye que Grifo Dennis no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
57. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Grifo Dennis infringió lo dispuesto en Artículo 58° del RPAAH, ello toda vez que los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer trimestre 2012 fueron realizados por un laboratorio que no contaba con la acreditación del INDECOPI para realizar dichos análisis y ensayos.
58. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Dennis en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Dennis

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

59. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
60. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
61. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
62. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

³⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



- 63. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 64. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2. Procedencia de las medidas correctivas

- 65. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Dennis por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- 66. Al respecto, en sus descargos, Grifo Dennis señala que viene realizando el monitoreo de calidad de aire con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., el mismo que ya cuenta con la acreditación correspondiente. Para tales efectos, adjunta el informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del 2015, en el mismo que, en relación al ensayo de laboratorio realizado, consta conforme a lo siguiente:



INFORME DE ENSAYO N° 5029-15

Solicitante : CONSULTORES Y ASESORES AMBIENTALES KUSKA S.A.C.
 Dirección del Solicitante : Psje. Nacarino N° 190 Dpto. 402 - Urb. Chacra Colorada (Alt. Cdra.3 Av. Arica) Lima - Breña
 Atención : Ing. Jorge Allez
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : No Indica
 Tipo de Muestra : Aire
 Fecha de Monitoreo : 01/12/15
 Fecha de Recepción de Muestra : 01/12/15
 Fecha de Inicio de Análisis : 01/12/15
 Fecha de Término de Análisis : 01/12/15

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	NO ₂ ug/m ³
5029-1	CARABAYLLO II	965,0	<4,0
Límite de Detección		666,7	4,0

- 67. En atención a ello, dado que ambos parámetros analizados en el referido informe de ensayo reproducido precedentemente, a saber, CO y NO₂ se encuentran comprendidos dentro de la acreditación obtenida por Labeco Análisis Ambientales S.R.L., corresponde considerar que el administrado viene realizando sus monitoreos con laboratorios acreditados. En consecuencia, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
- 68. Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda al administrado considerar en cada uno de los monitoreos a realizar durante sus operaciones, los alcances de sus instrumentos de gestión ambiental, a fin de que verifique si, en cada caso, también se encuentra monitoreando los parámetros comprometidos a monitorear en sus instrumentos.
- 69. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la



tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.

- 70. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 71. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Grifo Dennis de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 72. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Dennis S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Grifo Dennis no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo N° 1 precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0449-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 535-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Grifo Dennis S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


.....
Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc

